



PSG

**PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD
GUERRERENSE**

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD
GUERRERENSE.**

INTRODUCCION.

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sin embargo, persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido

por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad. En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

En efecto, este Protocolo busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.- El Partido de la Sustentabilidad Guerrerense sostiene que la violencia contra las mujeres en la vida política es una violación a los derechos humanos y representa una grave amenaza para la democracia. Con la adopción de este protocolo se compromete a rechazar toda acción y conducta de violencia contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones bajo el principio de Igualdad y No discriminación.

2.- Todo lo dispuesto en el presente protocolo debe ser de observancia de todas y todos los que se encuentren afiliados al Partido de la Sustentabilidad Guerrerense; así como para quienes de manera externa compitan a nombre de éste fuera y dentro, quienes en todos los órdenes internos de nuestra organización política deberán acatar lo expuesto en este protocolo con la finalidad de tomar medidas y sanciones ante cualquier acto de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presente dentro.

3.- Para efecto de este Protocolo la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política contra las mujeres en el ARTÍCULO 20 Bis: La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

4.- El presente protocolo tiene como objetivos:

- I. Promover la igualdad al ser guía que dote de insumos para atender y sancionar la violencia política que se ejerza contra las mujeres en razón de género.
- II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- III. Identificar, prevenir, denunciar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género dentro del Partido, definida en este protocolo.

- IV. Coadyuvar en la erradicación de la violencia política en razón de género, a través de la formación de liderazgos políticos de mujeres y la impartición de cursos sobre la materia para las personas afiliadas al instituto político, sus órganos e integrantes.
- V. Dotar de información a las mujeres que integran la organización política para saber qué hacer y cómo actuar ante situaciones de violencia en razón de género.

5.- La aplicación del presente Protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense y su militancia están obligados a observar, tomando en cuenta que los actos que nos ocupan no sólo violan los derechos políticos de las mujeres, sino otras leyes y procedimientos que dan lugar a la imposición de sanciones en materia electoral, administrativa o, en su caso, penal.

6.- En este protocolo su interpretación y aplicación se regirá bajo los principios básicos de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, probidad, experiencia, profesionalismo y objetividad.

7.- Será la Comisión de Asuntos Internos y Ética (CAIE) quien administrara y emitirá justicia de manera pronta, expedita, completa y de manera imparcial; por lo que ante la recepción y resolución de denuncias presentadas deberán considerarse los principios rectores en materia de derechos humanos, confidencialidad, perspectiva de género, igualdad de género y no discriminación, prohibición de represalias, así como la protección y salvaguarda de la integridad de las personas denunciantes.

8.- La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente Protocolo estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

9.- Compete a este protocolo el resguardar la información con fin estadístico, y que en caso de hacerse públicos deberá omitir de manera obligatoria los datos personales de quien demanda. Solo obedecerá a contabilizar de manera informativa los casos de violencia política por razón de género que sean denunciados.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

10.- Las víctimas tienen derecho a:

- I. Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.

- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.
- III. Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- IV. La confidencialidad y a la intimidad.
- V. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en caso de violencia política.

11.- El procedimiento se llevará a cabo respetando las siguientes garantías:

- I. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias deben ocurrir con el mayor respeto a todas las personas implicadas, que en ningún caso podrán recibir un trato desfavorable por este motivo. Todas las personas que participan en este procedimiento han de ser informadas del contenido de este protocolo.
- II. **Confidencialidad:** Todas las consultas o denuncias que se tramiten sobre posibles situaciones de violencia política deben estar protegidas por el principio de confidencialidad. Desde el momento en que se presente la denuncia, la persona o personas responsables de su tramitación asignarán códigos numéricos identificativos tanto a la mujer presuntamente violentada como al presunto perpetrador, preservando así su identidad. La confidencialidad se mantendrá hasta que finalice el procedimiento o la víctima lo decida.
- III. **Personal cualificado:** A fin de garantizar el procedimiento, el PSG contara con personas capacitadas en materia de violencia contra las mujeres. El PSG procurará los medios o instrumentos para que la adquieran. Denunciar actos de violencia de género es difícil, y es muy posible que las mujeres en situación de violencia no tengan conocimiento preciso sobre cómo realizar declaraciones que sean técnicamente válidas, referirse a hechos concretos y despejar los significados ambiguos.
- IV. **Debida diligencia:** La investigación y resolución del caso se ha de llevar a cabo con la debida diligencia y celeridad con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos-electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- V. **Imparcialidad y contradicción:** El procedimiento debe garantizar la audiencia imparcial y un trato justo a todas las personas implicadas. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deben actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- VI. **Prohibición de represalias:** Se prohíben expresamente las represalias contra las personas que presenten una denuncia, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación sobre violencia política contra las mujeres.
- VII. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

VIII. **Obligación de Denunciar:** Cualquier persona afiliada o simpatizante tiene la obligación de poner en conocimiento del órgano instructor los casos de posible violencia política contra las mujeres que conozca.

12.- Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, la Comisión de Asuntos Internos y Ética (CAIE), adoptara las acciones siguientes:

- a) Designará un auxiliar de la presunta víctima en la presentación formal de su denuncia relacionando los presuntos agravios.
- b) Designará a un comisionado especial para que realice las averiguaciones correspondientes, a fin de allegarse los elementos de prueba y determinar si actualiza un caso de VPMRG. Propondrá un diagnóstico con propuesta de resolución.
- c) La Comisión citará al o los presuntos infractores para ponerlos en conocimiento de los cargos que se les imputa y escuchar en su defensa lo que a su derecho convenga.
- d) Una vez oídas las partes, la Comisión determinará una resolución fundada y motivada e impondrá la sanción correspondiente.

Luego de imponer la sanción, la Comisión de Asuntos Internos y Ética pondrá en conocimiento del sancionado sobre su derecho a recurrir en queja a la Comisión de Justicia y Gracia dentro de los siguientes 3 días hábiles en que éste reciba la notificación. Cuando por razones de carácter legal, político u otra índole, la CAIE considere que no tuviera condiciones para resolver a plenitud, podrá solicitar a la Comisión de Justicia y Gracia que atraiga el caso para su resolución definitiva.

13.- Se consideran infracciones sancionables:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

14.- La sanción dependerá de la naturaleza del acto u omisión, la intensidad y gravedad del daño y el nivel de responsabilidad de las personas que resulten infractores, por lo que se ejecutarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Amonestación privada;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a cargos de elección popular;
- f) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

15.- Reparación del daño. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Se consideran medidas de reparación:

- a) La indemnización de la víctima;
- b) La restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar;
- c) La determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y
- d) La retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

La sanción impuesta actúa como un mecanismo de reparación para la víctima, al representar el reconocimiento explícito de que la conducta existió y de que mereció reprobación del partido.

16.- Medidas de Prevención. El Partido de la Sustentabilidad Guerrerense impulsará acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, y en su caso garantizar que se apliquen los procedimientos correspondientes, a través de medidas siguientes:

- I. Incorporar la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la vida política en las normas del PSG, en las reglas de selección de candidatos y candidatas, así como en los programas de acogida a las nuevas personas afiliadas.
- II. Difundir el protocolo y realizar acciones de capacitación y sensibilización a los integrantes del PSG, cualquiera sea su jerarquía a través de:
 - a) Documentos y plataformas divulgativos que informen sobre los contenidos de este protocolo con carácter permanente;
 - b) Sesiones y campañas específicas de concientización, a realizarse al menos una vez al año;
 - c) Sesiones de capacitación orientadas a erradicar la violencia política hacia las mujeres al interior del PSG, durante el proceso electoral y en la acción de gobierno.
- III. Evaluar y revisar periódicamente el funcionamiento y aplicación del procedimiento establecido en este protocolo.
- IV. Elaborar estudios de prevalencia de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito del PSG y evaluar la eficacia de las medidas contempladas en el protocolo.

17.- Tras la aprobación del presente protocolo, se tomarán las acciones convenientes para dar a conocer a todos los miembros la existencia de este, y facilitar el material para su lectura y conocimiento.